

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1853.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL:

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación o dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Miércoles 20 de Setiembre de 1867, núm. 265.)

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REALES ORDENES.

Visto el expediente instruido con motivo de las dificultades que ofrece el que los Jueces de primera instancia de los partidos a los cuales se han agregado pueblos que eran cabeza de partido antes del Real decreto de 27 de Junio último desempeñen todas las funciones que les corresponden como delegados para la inspección de los Registros de la Propiedad que existen ahora en dichos partidos.

Considerando que las disposiciones de la ley Hipotecaria y del reglamento para su ejecución están basadas en el principio consignado en el art. 1.º de la misma ley de que solo en los pueblos cabeza de partido judicial han de existir Registros de la Propiedad, lo que ya no sucede a consecuencia de lo dispuesto en el citado Real decreto de 27 de Junio, no siendo posible por lo tanto que aquellas disposiciones tengan en la actualidad puntual y exacta observancia;

Considerando que si bien por el artículo 7.º del referido Real decreto se adoptó una medida en virtud de la cual cesan en parte los inconvenientes que son propios del último arreglo de partidos judiciales, ha de ofrecer sin embargo dificultades en muchos casos,

porque los Jueces de primera instancia, en razón de sus graves y perentorias ocupaciones, no pueden desempeñar en dos Registros a la vez todas las funciones de delegados para la inspección de los mismos, especialmente las que exigen su presencia en el Registro; y

Considerando que tales dificultades solo podrán vencerse autorizando a los Regentes de las Audiencias para que confíen a los Jueces de paz las funciones que no puedan desempeñar los de primera instancia relativas a la delegación de que se trata;

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por V. S., se ha servido resolver que los Regentes de las Audiencias, siempre que lo consideren necesario o conveniente, encarguen el desempeño de las funciones que corresponden a los Jueces de primera instancia de los respectivos territorios, cuando sean a la vez delegados para la inspección de dos Registros de la Propiedad, a los Jueces de paz de los pueblos donde estén situados dichos Registros; y si esto ofreciere algun inconveniente, al del pueblo mas inmediato; en la inteligencia de que si las funciones encomendadas a dichos Jueces de paz de las que para su buen desempeño requieren conocimientos jurídicos, como acontece en las visitas ordinarias y extraordinarias de los Registros y otros actos análogos, deberán los referidos Jueces ser Letrados; no siendo necesaria esta circunstancia cuando solo se trate de rubricar, sellar y certificar el estado de las hojas de los libros, dar posesion a los Registradores y formalizar el inventario de los libros y legajos del Registro.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1867.—Roncali.—Sr. Subsecretario interino del Ministerio de Gracia y Justicia.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer que los Regentes y Fiscales de las Audiencias no hagan uso hasta nueva determinación de la facultad que según las disposiciones vigentes les compete para conceder licencias respectivamente a los Jueces de primera instancia y funcionarios del Ministerio fiscal, ni den curso a las solicitudes de licencia o de prórroga sino por causa grave y bien comprobada de enfermedad, tomando sobre si asegurar a este Ministerio de mi cargo la certidumbre de los motivos y la necesidad de la concesion.

De Real orden lo digo a V... para los efectos consiguientes. Dios guarde a V... muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1867.—Roncali.—Señores Regente y Fiscal de la Audiencia de...

(Gaceta de Madrid del sábado 21 de Setiembre de 1867, núm. 264.)

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### ESPOSICION A S. M.

#### SEÑORA:

Reconocida la necesidad de regularizar las concesiones de merced de hábito en las cuatro Ordenes militares para que en adelante no sea desproporcionado el número de Caballeros en cada una de ellas comparada con otra, y teniendo en consideracion que el sistema establecido por las últimas concesiones es el de haberse otorgado dicha merced primero en la Orden de Montesa y sucesivamente en la de Alcántara, Calatrava y Santiago, cree el Ministro que suscribe la llegado el caso de establecer reglas fijas a fin de que puedan atenderse a ellas los aspirantes a la citada gracia; con cuyo objeto tiene la honra de someter a la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Setiembre de 1867.—Señora.—A L. R. P. de V. M., El Duque de Valencia.

### REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las mercedes de hábito en las cuatro Ordenes militares se concederán desde esta fecha estableciendo un turno que empezará por la de Montesa y a ella seguirán las de Alcántara, Calatrava y Santiago.

Art. 2.º Cuando un individuo de los aspirantes a dicha gracia la solicite determinando la Orden de que desea vestir el hábito, aguardará precisamente a que llegue a la misma el citado turno; siendo despachadas las instancias que al efecto se promuevan por el orden de antigüedad de su presentacion.

Dado en Palacio a veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Deseando la Reina (Q. D. G.) que no se comprometa a los Jefes y Oficiales del ejército a que hagan gastos de ningun género, y que en ningun caso se les exija que contribuyan a costearlos, cualquiera que sea la causa que los motive, porque el sueldo que tienen asignado todas las clases militares es el que se ha considerado preciso para que atiendan a su subsistencia con el decoro debido, y no debe obligarseles a distraer de él para otros objetos una cantidad que por insignificante que parezca ha de afectarles, dejando en descubierto atenciones propias y por consiguiente respetables; y teniendo en consideracion tambien que debe tener cada uno la libertad conveniente para que elija sus obras de consulta ó de estudio, ha tenido a bien disponer S. M. lo siguiente, confirmando otras disposiciones anteriores.

1.º No se obligará a los Jefes y Oficiales del ejército a suscribirse a los Boletines oficiales que en una ú otra forma

publican las Direcciones generales, porque de las órdenes que contengan pueden enterarse por los ejemplares que se reciben en los cuerpos y en las compañías, ni á adquirir ninguna obra determinada para su instruccion, ni aun en el caso de que haya sido declarada de testo, pues esto solo obliga á los Cadetes y alumnos de las academias por la precision de uniformar sus estudios; pudiendo los Jefes y Oficiales, por tener ya acreditada su aptitud, elegir para su uso las ediciones y los autores que le convengan; en el bien entendido de que no es la presentacion de los libros lo que ha de producir que obtengan buenas calificaciones, sino la demostracion de su inteligencia en las comisiones que se les confien, la de su aplicacion en las academias y demás actos del servicio, y la de su aprovechamiento en los exámenes á que les sometan sus Jefes y los Inspectores en revista.

**2.º** No se permitirá en ningun caso ni por ningun motivo que se hagan colectivamente por cuerpos demostraciones que ocasionen desembolsos á los Jefes y Oficiales, puesto que individualmente podrá cada uno verificar cuantas manifestaciones de aquella especie tenga gusto en hacer y estén en armonía con su posicion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1867.—Valencia.—Señor.....

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

Habiéndose omitido involuntariamente, por error de copia, una palabra en la Real orden circular de este Ministerio á los Regentes y Fiscales de las Audiencias, inserta en la Gaceta de ayer, se reproduce íntegra.

**REAL ORDEN.**

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los Regentes y Fiscales de las Audiencias no hagan uso hasta nueva determinacion de la facultad que segun las disposiciones vigentes les compete para conceder licencias respectivamente á los Magistrados, Jueces de primera instancia y funcionarios del Ministerio fiscal, ni déu curso á las solicitudes de licencia ó de prórroga sino por causa grave y bien comprobada de enfermedad, tomando sobre sí asegurar á este Ministerio de mi cargo la certidumbre de los motivos y la necesidad de la concesion.

De Real orden lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1867.—Roncali.—Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de.....

(Gaceta de Madrid del domingo 22 de Junio de 1867, núm. 265.)

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**REAL ORDEN.**

**Negociados B.º**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de una consulta elevada por el Registrador de la Propiedad de Tarragona, sobre si puede inscribir una escritura de venta de parte de cierta casa, siendo la otorgante Sor Maria Cruz del

Pilar Sebastian, religiosa profesora de Nuestra Señora de Belén en Cifuentes; y considerando que si bien es indudable que por el Concordato con la Santa Sede, publicado como ley del Estado en 17 de Octubre de 1851, fué derogada la ley de 29 de Julio de 1837, en la cual se concedieron á los religiosos profesos de ambos sexos, entonces secularizados, derechos civiles para adquirir y retener toda clase de bienes y disponer de ellos, es sin embargo opinable si las religiosas tienen capacidad legal para hacerlo respecto de aquellos que adquirieron durante el tiempo en que estuvo vigente la referida ley; y aun en el caso de resolverse este punto en sentido negativo, debe determinarse si será conveniente tener y respetar como legítimos los actos y contratos ya celebrados, á fin de evitar los perjuicios que de lo contrario pudieran ocasionarse.

Considerando que las resoluciones sobre los puntos que quedan indicados han de adoptarse de acuerdo entre ambas potestades, con arreglo á lo establecido en la última disposicion del artículo 45 del mismo Concordato; y considerando que no pudiendo entretanto resolverse este expediente y los demás relativos á casos analogos, conviene fijar algunas reglas que determinen y uniformen la práctica de los Registradores sobre esta materia; la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

- 1.º Cuando se presenten en los Registros de la Propiedad para ser inscritos títulos que contengan actos ó contratos otorgados por religiosas profesas despues del día 17 de Octubre de 1851, los Registradores harán la consulta prevenida en el artículo 276 de la ley Hipotecaria, anotando preventivamente los expresados títulos, segun lo dispuesto en el art. 277 de la misma ley.
- 2.º Los Jueces de primera instancia, sin resolver acerca de dichas consultas, las remitirán, con su informe sobre las circunstancias particulares de cada caso, á los respectivos Regentes de las Audiencias, y estos las elevarán, como tambien las que directamente se hicieren á los mismos Regentes, con iguales informes á este Ministerio para que en su día recaiga la resolucion que corresponda.
- 3.º Las inscripciones que se hayan verificado de títulos de la expresada clase quedan subsistentes, sin perjuicio de lo que sobre su validez ó nulidad resolvieren los Tribunales en virtud de reclamacion de parte interesada.
- 4.º Si los Registradores hubiesen suspendido ó denegado la inscripcion de algunos de los expresados títulos, podrán los interesados volver á presentarlos en el Registro á fin de que extendiéndose nuevo asiento de presentacion se haga la consulta y se tome la anotacion preventiva prevenidas en la primera de las reglas precedentes.

Y de orden de S. M. lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. mu-

chos años. Madrid 19 de Setiembre de 1867.—Roncali.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**REAL ORDEN.**

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido acerca de la conveniencia de autorizar á las Administraciones de Aduanas de Gijon y de Avilés para el despacho de los tabacos que procedentes de la Habana, introduzcan los viajeros para su consumo; y conformándose S. M. con lo propuesto por la Direccion general de Impuestos indirectos y con lo informado por la de Rentas Estancadas y Loterías, ha tenido á bien disponer que las Aduanas que estén habilitadas para importar productos de las provincias españolas de Ultramar despachen los tabacos que para su consumo traigan los viajeros, siempre que no excedan de las cantidades que estos se hallan facultados para conducir fuera de registro, con arreglo á lo dispuesto en la circular de esa Comision Regia fecha 21 de Mayo último.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1867.—Barzanallana.—Sr. Comisario Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

(Gaceta de Madrid del viernes 27 de Setiembre de 1867, núm. 270.)

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

**REAL DECRETO.**

Conformandome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** Concedo indulto á los carabineros de la clase de tropa y á los paisanos que, residentes en España, tomaron parte en la insurreccion de Agosto de este año y se han refugiado en el extranjero.

**Art. 2.º** Los reos á que se refiere el artículo anterior, para obtener el beneficio de este indulto, deberán presentarse á las Autoridades en España ó á mis Representantes en el extranjero en el improrogable termino de 30 dias contados desde la publicacion de este decreto en la Gaceta de Madrid.

**Art. 3.º** Los paisanos que se acojan á este indulto quedarán sujetos á la vigilancia de la Autoridad, y los carabineros extinguirán su empeño en el punto que el Gobierno les designe, sin que les sirva de abono el tiempo que hubiesen estado ausentes.

**Art. 4.º** Por los Ministerios respectivos se adoptarán las medidas necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**REAL DECRETO.**

En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, acerca del resultado satisfactorio que ha ofrecido hasta el día la conversion de Deudas amortizables y diferida de 1851, acordada por la ley de 11 de Julio último, no obstante las causas imprevistas que le han entorpecido; y atendiendo á que á pesar de todos los esfuerzos hechos no ha sido dado obtener el que se terminara la confeccion de los nuevos títulos del 3 por 100 exterior antes del 25 del actual en que concluia en el extranjero el plazo de 50 dias señalado para recibir dichos títulos con interés desde 1.º de Enero de este año; lo cual ha sido un grave obstáculo para las operaciones de la conversion; y atendiendo asimismo á que los sucesos políticos ocurridos en el reino durante los últimos dias de Agosto y que coincidieron con el anuncio de quedar abierta la conversion en las plazas de Paris, Londres y Amsterdam, influyeron necesariamente tambien por algun tiempo en el resultado de las operaciones, y á que por tanto es justo y equitativo el deferir á las demandas producidas para que se amplie el plazo dentro del cual puedan gozar del mencionado beneficio los que se presenten á la conversion.

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** Se amplia durante 10 dias, ó sea hasta el 5 de Octubre próximo venidero, el plazo de 50 que, á contar desde el en que se anunció quedar abierta la conversion en las plazas de Paris, Londres y Amsterdam, señala el art. 2.º de la ley de 11 de Julio último para que los que presenten á convertir sus títulos de amortizables y Deuda diferida de 1851 reciban los de Deuda consolidada del 3 por 100 con intereses desde 1.º de Enero de 1867.

**Art. 2.º** Disfrutarán de igual beneficio los que hasta el día han presentado á convertir sus títulos de amortizables y diferida de 1851 en las oficinas de la Deuda pública en Madrid, y los que los presenten dentro del nuevo plazo que ha de terminar el 5 inclusive de Octubre próximo.

**Art. 3.º** El Gobierno dará cuenta de esta disposicion á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**REAL ORDEN.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia de D. Leonardo Soler de Cornella, poseedor al publicarse la ley Hipotecaria de algunos censos impuestos sobre todos ó la mayor parte de bienes pertenecientes á varios pueblos, solicitando se declare que puede obtener la anotacion preventiva de sus títulos á los

finas expresados en el art. 518 del reglamento para la ejecución de la citada ley, conforme á las reglas establecidas en la Real orden de 7 de Junio de 1866 respecto de los dueños directos de fincas. Y habiéndose al efecto considerado que todas las anotaciones preventivas que son consecuencia de lo dispuesto en el referido artículo 518 del reglamento han de verificarse necesariamente sin preceder la inscripción de dominio de las fincas sobre las cuales recaen los derechos reales objeto de aquellas anotaciones, en atención á que las motiva la falta de la referida inscripción de dominio;

Considerando que cuando los expresados derechos reales han sido impuestos sobre todo un término municipal ó la mayor parte del mismo que se reputaba como una sola finca especial y determinada, es procedente que se verifique una anotación preventiva, abriéndose el correspondiente registro particular, sin perjuicio de que al convertirse en inscripción se haga esta en todos los registros de las fincas en que se halle dividido en la actualidad el territorio gravado; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I.; se ha servido declarar que las disposiciones contenidas en la Real orden de 7 de Junio de 1866 son aplicables á todas las anotaciones preventivas que se verifiquen al objeto expresado en el art. 518 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, en cuanto lo exijan las circunstancias particulares de cada caso.

Lo que de Real comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1867. —Róncali.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Administración local.—Circular.

El día 50 de Setiembre ha concluido el periodo de ampliación del presupuesto del año económico de 1866 á 67 y en ese día ha debido cerrarse la cuenta de dicho presupuesto, sea cualquiera el estado que tenga la cobranza de los ingresos y el pago de las obligaciones ó sea de los gastos autorizados en el mismo.

Desde la expresada fecha se considerarán caducados todos los créditos del presupuesto y pasan á formar parte del de 1867 á 1868.

Para que tengan cumplido efecto las disposiciones que rigen en la materia y se establezca la regularidad debida en la contabilidad, que es uno de los servicios más importantes y más esenciales de la Administración municipal, los Alcaldes tendrán presente y cumplirán inmediatamente las reglas siguientes:

1.ª Se cerrará la cuenta del presupuesto de 1866 á 1867, si ya no lo estuviere, con fecha 50 de Setiembre.

2.ª Se procederá á formar una liquidación en que aparezcan clasificadas y todos los servicios realizados y no satisfechos al cerrarse la cuenta del presupuesto anterior y otra relación de los ingresos y créditos á favor de los fondos municipales que no se hayan realizado y que se consideren cobrables.

dos por capítulos y artículos del presupuesto cada uno de los créditos autorizados en el mismo, la parte satisfecha y lo que haya quedado sin pagar hasta dicho día. Lo mismo se verificará respecto al presupuesto de ingresos. La formación de estas liquidaciones no debe ofrecer dificultad alguna puesto que hay modelos impresos con las casillas que corresponden y que deben llenarse.

5.ª Debe tenerse presente que en estas liquidaciones no es de abono cantidad alguna que exceda del crédito autorizado para cada uno de los artículos del presupuesto, y que si por causas inevitables hubiese algun esceso, tiene que instruirse expediente particular para justificar su legítima inversión y la necesidad imprescindible que lo haya motivado, debiendo ser aprobado por este Gobierno para abonarse en cuenta.

4.ª A la liquidación de que se trata han de acompañarse las certificaciones de los arqueos que han debido celebrarse el 30 de Junio y el 30 de Setiembre últimos.

5.ª Se entienden por resultados de años anteriores en el presupuesto de ingresos, las existencias que resulten en 30 de Setiembre; los reintegros de pagos indebidos que haya hecho la Depositaria fuera de presupuesto; los créditos pendientes de cobro, procedentes de los ingresos consignados en el presupuesto del año último y los créditos pendientes de cobro, procedentes de los ingresos consignados en presupuestos de otros años; de suerte que constituyen resultados de ingresos todo lo que los Ayuntamientos han dejado de cobrar en presupuestos de otros años. Son resultados en los presupuestos de gastos: 1.ª las obligaciones que hayan quedado sin satisfacer, y después las mismas obligaciones que estén sin pagarse de años anteriores.

6.ª Si formada la liquidación de que hablan las reglas precedentes hubiere resultados del presupuesto anterior, se formará el adicional al del actual año económico, incluyéndolas en él en los capítulos y artículos correspondientes; si no las hubiere, se remitirá con la liquidación una certificación que acredite que quedan satisfechas todas las obligaciones y que se han realizado todos los ingresos del ejercicio vencido.

7.ª En el presupuesto adicional se incluirán, además de las resultas, los nuevos gastos que se crean necesarios, si hubiese crédito bastante para cubrirlos, y cualquiera ingreso que pueda haber y que no esté ya calculado en el presupuesto ordinario. Si al formar el presupuesto adicional se creyese conveniente trasladar la partida de un capítulo de gastos para cubrir atenciones consignadas en otro capítulo, se verificará así, proponiendo la transferencia del crédito.

8.ª Al presupuesto adicional se acompañarán, lo mismo que se hace con el ordinario, las correspondientes relaciones; y para justificar las resultas de los gastos, una relación que comprenda todas las obligaciones cumplidas

das y todos los servicios realizados y no satisfechos al cerrarse la cuenta del presupuesto anterior y otra relación de los ingresos y créditos á favor de los fondos municipales que no se hayan realizado y que se consideren cobrables.

9.ª Cuando en el adicional se comprendan créditos ó partidas que alteren las aprobadas en el presupuesto ordinario deberán ser discutidos y votados por los Ayuntamientos los nuevos gastos que se propongan siguiendo las mismas formalidades que están prevenidas para los presupuestos ordinarios.

10.ª A los presupuestos adicionales se acompañará un ejemplar impreso sin relaciones del presupuesto ya refundido, conforme ha de quedar definitivamente aprobado.

11.ª Las liquidaciones y los presupuestos adicionales deberán estar presentados en este Gobierno antes del 1.º de Diciembre próximo; en la inteligencia de que conforme á lo dispuesto en el art. 13 de la Real orden de 30 de Julio de 1859 serán apremiados los Alcaldes que demoren la ejecución de este servicio.

Las precedentes reglas tienen por objeto facilitar á los Ayuntamientos la formación de las liquidaciones y presupuestos adicionales en la forma que esta prevenida; y para que comprendan mejor el fin y efecto de dichas liquidaciones y presupuestos adicionales, deben tener presente que las primeras constituyen una cuenta abreviada del presupuesto que ha terminado y que debe ofrecer conformidad con las cuentas municipales que rindan en su día, y que los segundos, ó sean los presupuestos adicionales, sirven para enlazar el periodo administrativo que ha terminado con el presupuesto que está en ejercicio; de manera que las consecuencias de un presupuesto concluyen del todo cuando termina su ejercicio y van á formar parte del que está vigente, sobre lo cual encargo á los Alcaldes y Ayuntamientos fijen muy particularmente su atención, porque la experiencia me ha demostrado que muchos están en el error de que los presupuestos de cada año están siempre vigentes y forman cuenta separada, y esto produce infinitas cuestiones y reclamaciones que embarazan la marcha del servicio y producen infinidad de expedientes que sólo sirven para distraer á las oficinas en perjuicio de otras atenciones importantes.

Segovia 1.º de Octubre de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

#### Instrucción pública.

El día 4 de Octubre próximo se abre el pago de los sueldos devengados por los Maestros de primera enseñanza de esta provincia en los meses de Julio y Agosto últimos. Lo que se hace saber en el Boletín oficial para que los interesados concurren por sí ó deleguen persona debidamente autorizada para percibir sus habéres; advirtiéndoles que á los que no asistan á las cabezas de partido antes del

20 de dicho mes les parará el perjuicio de venir á esta capital á cobrar aquellos.

Los señores Alcaldes se servirán dar aviso á los Maestros para su gobierno. Segovia 28 de Setiembre de 1867.—El Marqués de Casa-Pizarro.

#### Vigilancia.

Habiéndose ausentado de su casa Anastasio Sanchez Palomo, vecino de la villa de Labajos, cuyas señas se espresan á continuación, los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á averiguar su paradero y habido que sea lo podrán en conocimiento de este Gobierno. Segovia 28 de Setiembre de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

#### Señas de Anastasio.

Edad 48 años, estatura regular, ojos azules, pelo rojo cano, barba cerrada, cara redonda y virolosa, viste sombrero de Peñaranda viejo, calzon corto de sayal usados, medias de lana parda y zapatos viejos, con una zamarra usada, sin faja.

## SECCION TERCERA.

### Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

#### CIRCULAR.

La visita general de papel sellado en esta provincia, con fecha de hoy, dice á esta Administración lo siguiente:

Esta Administración principal, con fecha 23 de Mayo de 1864, Boletín oficial del día 5, cumpliendo una disposición del centro directivo, hizo un formal llamamiento á las corporaciones, funcionarios, particulares y comerciantes, para que se apresurasen á emplear en las acciones libros, documentos de giro, recibos y cuentas los sellos correspondientes para que por su falta no hubiese necesidad de imponer las multas prevenidas en la ley orgánica de la renta; y últimamente, en 5 del mes próximo pasado, Boletín oficial del 9, con motivo de mi llegada á esta capital, volví V. S. á recordar á los señores comerciantes el deber que les impone el Real decreto de 12 de Setiembre de 1865 en sus artículos 56 y 57. Es, pues, visto que la dependencia del digno cargo de V. S. ha requerido con repeticion á los interesados para que no se encuentren hoy en descubierto; pero como observo que muchos, no solo esponen ignorancia, sino que la poca importancia de sus negocios no requiere libro alguno formal, considero conveniente y de precisa oportunidad que V. S. se sirva reproducir en el periódico oficial aquellas advertencias, añadiendo que las clases comprendidas en la denominacion de comerciantes, según V. S. me manifiesta en 28 de Agosto y conforme á la Real orden aclaratoria de 30 de Junio de 1864 y circular de 11 de Abril del año pasado son las que se hallen incluidas en matriculas de subsidio, aunque no lo estén en la de comercio, con los nombres de almacenistas, mercaderes, especuladores de todo género, longis-

tas y fabricantes, sea cual fuere su importancia de sus transacciones.»

Y conforme en un todo con lo espuesto en el preinserto oficio, esta Administracion ha acordado insertarlo en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de quien corresponda.

Segovia 50 de Setiembre de 1867.

—P. S., Sabino M. de Aumada.

### SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Gabriel Leonor Menendez, Escribano por S. M. (Q. D. G.) público de número y del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, y en tal concepto Notario de los del Territorio de la Excm. Audiencia de Madrid, etc.

Doy fé: que en el Juzgado de primera instancia de esta capital y por mi escribanía, se promovió incidente de pobreza á nombre de Doña Sebastiana Sanz, consorte legítima de D. Victor de Juan y Fernandez, vecina del lugar de Carbonero el Mayor de este partido, representada por el Procurador D. Vicente Perez Agudo, para litigar contra su referido esposo en demandas que tiene pendientes sobre divorcio y alimentos provisionales, y seguido por todos sus trámites con audiencia del señor Promotor Fiscal y de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, en rebeldía del espresado D. Victor, se ha dictado en el enunciado incidente la sentencia cuyo tenor y el de su pronunciamiento dicen así:

Sentencia. En la ciudad de Segovia á siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete; el Sr. D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los autos seguidos á instancia del Procurador D. Vicente Perez Agudo, en nombre de Doña Sebastiana Sanz, mayor de edad, consorte legítima de D. Victor de Juan y Fernandez, vecina del lugar de Carbonero el Mayor de este partido, con audiencia del Promotor Fiscal de este Juzgado y del Sr. Administrador principal de Hacienda pública de la provincia, para litigar en demandas, sobre depósito de su persona, alimentos provisionales y divorcio que tiene entabladas contra el mismo su esposo, á quien se ha declarado rebelde:

Resultando que la Doña Sebastiana Sanz no posee bienes, rentas ni pension alguna, y que sin industria ni comercio se halla atendida solo á lo que puede proporcionarse con las labores propias de su sexo para vestirse y sostenerse:

Considerando por ello comprendida en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil á la Doña Sebastiana Sanz:

Fallo: que debo declarar y declaro á la Doña Sebastiana Sanz pobre para litigar con los beneficios del artículo ciento ochenta y uno. Asi por esta mi sentencia, que mediante la rebeldía del demandado D. Victor de Juan y Fernandez, se publicará en el Boletín oficial de esta pro-

vincia, lo proveo, mando y firmo, Tomás Miquel Lloret.

Pronunciamiento: En la ciudad de Segovia á siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete; el Sr. don Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de la misma y su partido, estando celebrando audiencia pública, ante mi el Escribano, dió, pronunció y firmó de su puño la anterior sentencia, á cuyo acto fueron testigos presenciales D. Gregorio Martin Gil y D. Tomás Alvarez Martin, de esta vecindad, de todo lo cual doy fé, Gabriel Leonor Menendez.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado en la sentencia que va inserta y á los fines que se propone el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil con la remision necesaria, pongo el presente que signo y firmo en Segovia á siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Gabriel Leonor Menendez.

### SECCION QUINTA.

Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Cláudia Ruiz de Lezana, hija de D. José, Subteniente de voluntarios de Alava, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Dirección, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1867.—El Director general, Carlos Maria Coronado. Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Intendencia de Ejército del distrito de Castilla la Nueva.

#### ANUNCIO.

Debiendo ser cotratado por sistema misto el suministro de pan y pienso á las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transevutes en Segovia y San Ildefonso y en Guadalajara, desde el día en que recaiga la aprobación del remate hasta fin de Setiembre próximo venidero; el Excmo. Sr. Intendente de ejército de este distrito se ha servido disponer que el día siete del mes inmediato se celebren unas subastas con dicho objeto, que serán simultáneas entre esta Intendencia y las Comisarias de guerra de dichas capitales, y tendrán lugar bajo las condiciones del pliego que se manifiesta en las mismas y con sujecion á lo que para tales actos se halla prevenido.

No se admitirá proposicion cuyo tipo de raciones sea menor que el que se fija para cada subasta, que no esté arreglada al siguiente modelo, y que no vaya acompañada de la carta de pago de la Caja general de Depósitos (ó sucursal suya) que acredite haber hecho el de cien escudos.

Madrid 28 de Setiembre de 1867.—El Comisario de guerra Secretario, Nicolás de la Cuesta.

Tipos límites  
Raciones de pan de 70 decagramos por quintal métrico de trigo.  
Horas de las subastas.

Segovia. A la una de la tarde 144'92  
Guadalajara A las dos de idem. 154'49

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., que habita en... enterado del pliego de condiciones formado por la Intervencion militar de este distrito en 24 de setiembre del corriente año, para contratar por sistema misto el suministro de provisiones á las fuerzas del Ejército y Guardia civil, estantes y transevutes en..., promete verificarlo con entera sujecion al espresado pliego, entregando... raciones de pan por cada quintal métrico de trigo y siendo de su cuenta la distribucion de las de pienso (ú obligándose á distribuir las de pienso por ... escudos al mes.)

(Fecha y firma.)

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaria general.—Negociado 2.º.—Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro, Jefe de la Seccion cuarta de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Patricio Mancebo Rivera, Tesorero de Rentas que fué de la provincia de Segovia, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaria general por sí, ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de caudales por rentas generales de la espresada Tesorería del año de 1811 que rindió su apoderado D. Vicente Gonzalez Vigil; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Setiembre de 1867.—Ignacio Suarez Inclán.

#### Alcaldía de Callegos.

Por Juan Grande, de esta vecindad, ha sido entregada á esta Alcaldía una yegua que se hallaba sin dueño, de las señas siguientes: pelo negro, seis cuartas de alzada, lunares blancos en las costillas, herrada de las manos y marco de figura de A en la nalga derecha, aunque dicho marco no está bien señalado, y un poco calzada del pié derecho. Averiguado que sea el dueño se presentará á recogerla, pagando los gastos causados.—El Alcalde, Pedro Casillas.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito forestal de Segovia.

El día 21 de Octubre próximo, de doce á doce y media de su tarde, se subastará en el Ayuntamiento de San Cristóbal de Cuellar, el aprovechamiento del fruto de piña albar de los montes de aquellos propios, tasado en 26 escudos.

El acto del remate y el consiguiente aprovechamiento se ajustarán á las prescripciones del anuncio de subasta que sobre el mismo objeto se insertó en el Boletín oficial núm. 72 del 17 de Junio próximo pasado.

Segovia 27 de Setiembre de 1867.—P. I. del I. G., Vicente L. Mena.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito forestal de Segovia.

El día 18 de Octubre próximo, de doce á doce y media de su tarde, se subastarán en el pueblo de Frumales, bajo la presidencia del Alcalde y con intervencion del Sobreguarda de la comarca ó un Guarda local, 40 piezas de madera procedentes de árboles derribados por los vientos, retasadas en 40 escudos.

El acto del remate y el consiguiente aprovechamiento se ajustarán estrictamente á las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones que sobre enajenacion de otros productos de igual clase se insertaron en el Boletín oficial núm. 23 de 22 de Febrero último.

Segovia 28 de Setiembre de 1867.—P. I. del I. G., Vicente L. Mena.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito forestal de Segovia.

El día 28 de Octubre próximo, de doce á doce y media de su tarde, se subastará en el Ayuntamiento de Orúgosa de Pestaño el aprovechamiento de 19 ómos de la dehesa boyal de aquel pueblo, retasado en la cantidad de 76 escudos.

El acto del remate y el consiguiente aprovechamiento se ajustarán estrictamente á las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones insertos en el Boletín oficial número 41 de 5 de Abril último.

Segovia 28 de Setiembre de 1867.—P. I. del I. G., Vicente L. Mena.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito forestal de Segovia.

El día 11 de Octubre próximo, de doce á doce y media de su tarde, se subastarán en el Ayuntamiento de Villaverde de Iscar 40 piezas de madera depositadas, retasadas en 25 escudos.

El acto del remate y el consiguiente aprovechamiento se ajustarán estrictamente á las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones que sobre venta de otros productos depositados se insertaron en el Boletín oficial núm. 23 de 22 de Febrero último.

Segovia 28 de Setiembre de 1867.—P. I. del I. G., Vicente L. Mena.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Se ha perdido una yegua de seis años, calzada de la pata derecha, con un marco en una nalga de la figura de una O con cruz. El que supiere su paradero avisará á Tomás Barba, vecino de Segovia, en los portales de Santa Eulalia.

Del término de Lastras de Cuellar ha desaparecido el martes 24 de Setiembre una vaca de la propiedad de Eleuterio Herrero, cuyas señas son: negra, con el lomo giando, abierta de astas y blancas parte de estas, inclinadas hacia fuera por la punta, edad cerrada y de peso de 16 arrobas, poco mas ó menos.

La persona en cuyo poder se hallare se servirá entregarla á su dueño que además de pagar gastos dará una gratificacion.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.